



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. **CORRECCIÓN DE AUTO**

CLAUDIA XIMENA DE JESUS HURTADO HURTADO

CONTRA

PROTECCIÓN

RADICACIÓN: **760013105-007-2019-257-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 77

Santiago de Cali, 21 JUNIO 2023

Procede la Corporación a resolver la solicitud presentada p parte demandada a determinar la corrección del auto interlocutorio No. 89 del 22 de noviembre de 2021, emitido por este Despacho en el cual se niega el recurso extraordinario de casación y la solicitud de corregir el nombre del fondo que interpuso el recurso extraordinario de casación, que por error involuntario se citó a PORVENIR S.A, siendo la correcta PROTECCION S.A

Como fundamentos de la solicitud , revisadas las actuaciones (Cuaderno Tribunal), en efecto se encuentra que el auto interlocutorio publicado el día 22 de noviembre del año 2021 se evidencia que en el mismo se nombró erróneamente el nombre de la entidad que interpuso el recurso de casación, aduciendo que fue PORVENIR S.A., siendo la entidad que lo interpuso PROTECCIÓN S.A. Por consiguiente.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El **artículo 286 del CGP** dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme en cinta, con la corrección de errores aritméticos y otros de la sentencia, se busca corregir los yerros meramente aritméticos y de cambio o alteración de palabras visibles en la parte resolutive

de las sentencias o que influyan en ella; en el caso de estudio, se tiene que es procedente la corrección del nombre de la entidad que interpuso el recurso de casación Siendo esta PROTECCIÓN S.A.

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto interlocutorio No 89 del 22 de noviembre de 2021 en el nombre de la entidad que interpuso el recurso extraordinario de CASACIÓN, siendo la entidad correcta PROTECCIÓN S.A.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: **LEONALE LORA ZAPATA**
DEMANDADO: **EMCALI**

RADICACIÓN: **76001310500820160038101**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 429

Santiago de Cali, 21 junio 2023

Atendiendo la solicitud presentadas por la parte es de manifestar que una vez verificado en justicia XXI el expediente de la referencia, se encuentra que se fijaron dos autos de agencias de derecho, el primero en fecha del 02 junio 2023 auto 395 y el segundo el 08 de junio 2023 mediante ato 401

Como quiera que mediante auto No.401 del 08 de junio del 2023, por error involuntario el despacho se volvió a fijar agencias de derecho las cuales ya habían sido fijadas por medio de auto 395 del 02 Junio 2023. Se hace necesario dejar sin efecto el Auto de sustanciación No. 401 de Junio del 2023.

Por lo que se Dispone:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación No. 401 del 08 de junio del 2023, como se menciona en la parte motiva de este Auto.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARRENO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI S A L A 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO CASACION

CLAUDIA XIMENA DE JESUS HURTADO HURTADO

CONTRA

MINISTERIO HACIENDA

RADICACIÓN: **760013105-007-2019-257-01**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 430

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZQUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: Ordinario Apelación Sentencia

INGRID SCHULER GARCIA

Contra

COLPENSIONES EICE, SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A

Radicación No.76001-31-05- **010-2021-00216-01**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 431

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023

Atendiendo el memorial que antecede y teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el abogado (a) de la demandada, doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** (Cuaderno Tribunal); se procede a aceptar la renuncia al estar radicado conforme términos del **artículo 76 del CGP**. Así las cosas, se Dispone

1. **ACEPTAR** la renuncia que al poder otorgado por su mandante presenta el (a) abogado (a) doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, en los términos del **artículo 76 CGP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO

MIREYA VALENCIA VASQUEZ y otro

Contra

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Radicación No.: 760013105-003-2018-00061-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 411

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023

Corresponde al despacho resolver las solicitudes remitidas vía correo electrónico, obrantes en los archivos pdf 08, 09, 10, 11 y 15 del cuaderno del tribunal, previas las siguientes consideraciones:

Mediante memorial de data 29 de abril de 2022 (pdf08) el señor **ADOLFO ENRIQUE LUNA VALENCIA** en calidad de litisconsorte necesario¹, confiere poder al abogado **JORGE FERNÁNDEZ MAYORGA** para que en su nombre y representación continúe con el trámite pertinente en esta instancia.

Por otra parte, a través de memorial remitido el 10 de mayo de 2022 (pdf09) la demandante **MIREYA VALENCIA VASQUEZ** revoca el poder otorgado al citado profesional del derecho **DAGOBERTO ANGULO VELASCO** reconocido desde la presentación de la demanda.

Así las cosas, atendiendo dichas solicitudes y teniendo en cuenta que el poder concedido al profesional del derecho **DAGOBERTO ANGULO VELASCO**² fue revocado por el señor **ADOLFO ENRIQUE LUNA VALENCIA** con la presentación del nuevo poder concedido al abogado **JORGE FERNANDEZ MAYORGA** (Pdf08), se procede a aceptar la revocatoria de poder al abogado **DAGOBERTO ANGULO VELASCO** por sus mandantes, al tenor de lo reglado en el **artículo 76 del Código General del Proceso**, «*el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*».

Ahora bien, se recibió por parte del profesional del derecho Dagoberto Angulo Velasco memorial de data 10 de abril de 2023, en la cual solicita dar inicio al trámite de incidente de regulación de honorarios dentro del presente proceso ordinario laboral en virtud de lo previsto en el citado art. 76 inciso 2º ³ (pdf10), no obstante, no es competente el suscrito para atender la petición del togado en los términos del **art. 15**

¹ Reconocido mediante auto 0778 del 04/04/2018 Expediente digitalizado, pág. 109.

² Expediente digitalizado, pág. 117 a-119

³ “El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”.

CPTSS, mucho menos conforme lo preceptuado en el citado art. 76, en tanto se debe tramitar de forma independiente al proceso que nos ocupa donde el abogado Dagoberto Angulo no es parte, sin olvidar que de hacerlo, se vulneraría el derecho a la doble instancia que le asiste (**art. 65 CPTSS**), razón por la cual se dispondrá la remisión de la solicitud de incidente de regulación de honorarios al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali para lo de su resorte.

Finalmente, se presentó la renuncia de poder por parte del abogado (a) de la parte demandada, la firma de abogados **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** (pdf11), por lo que se procede a aceptar la renuncia al estar radicado conforme corresponde.

Ahora bien, sería del caso resolver la petición que reposa en el archivo pdf15 del cuaderno del tribunal referente al amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA DE LOS ANGELES MUÑOZ CAÑAVERAL, quien informa actuar en calidad de agente oficiosa del demandado ADOLFO ENRIQUE LUNA VALENCIA, empero, al tratarse de un proceso ordinario el que nos ocupa, todas las solicitudes deben ajustarse a la norma adjetiva del mismo, máxime cuando el demandante acude con la debida representación jurídica, primero del abogado Dagoberto Angulo y, ahora, conforme la revocatoria del mandato realizada por aquel, del abogado Jorge Fernández Mayorga. De modo que, es facultativo únicamente de las partes o sus apoderados presentar solicitudes dentro de este asunto y la peticionaria no lo es, por tanto carece de legitimación para ello.

Por lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder otorgado al abogado **DAGOBERTO ANGULO VELASCO** por sus mandantes MIREYA VALENCIA VASQUEZ y ADOLFO ENRIQUE LUNA VALENCIA, en los términos del **artículo 76 CGP**.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud de **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** propuesto por el abogado **DAGOBERTO ANGULO VELASCO** al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia. **Por secretaria remítase link de acceso al expediente para dar trámite al asunto.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que al poder otorgado por su mandante presenta la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** representada legalmente por **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, en los términos del **artículo 76 CGP**.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por la señora MARIA DE LOS ANGELES MUÑOZ CAÑAVERAL, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA